

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2996/2009**

**ACTOR: JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**

**RESPONSABLE: DELEGACIÓN
MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC,
NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2996/2009**, promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El actor en el presente juicio José Andrés Rodríguez Domínguez, es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el mes de enero de dos mil cinco.

b) El tres de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria de la Asamblea Estatal a celebrarse el día ocho de noviembre de dos mil nueve, para la elección de Consejeros Estatales para el período de dos mil nueve-dos mil doce.

c) El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario de Formación del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria en la que se estableció que todos los miembros activos del citado instituto político en el Estado de Nayarit, que tuvieran interés en participar como aspirantes a Consejeros Estatales, deberían realizar la solicitud de inscripción a través de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, para poder ser evaluados por la Secretaría de Formación. Se fijó como período para el registro, el comprendido del diecisiete de agosto al siete de septiembre del año en curso, así como que el mismo debería quedar validado a más tardar el ocho de septiembre siguiente, mediante la presentación de la documentación consistente en: copia de la credencial de elector vigente o copia de la credencial de miembro activo; carta constancia de derechos a salvo expedida por el órgano municipal respectivo, y, una fotografía tamaño infantil.

d) El dos de septiembre siguiente, el actor realizó su registro en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, del que se le emitió constancia en la que se establecía como fecha y hora de su examen de evaluación, el doce de septiembre de dos mil nueve, a las diecisiete horas.

El mismo día dos de septiembre, el actor acudió a la Delegación Municipal del referido partido político en Tepic, Nayarit, donde de forma verbal solicitó la expedición de la carta de derechos a salvo. Posteriormente regresó a la citada oficina, los días tres y cuatro de septiembre del presente año, donde le informaron que no estaba lista, por lo que decidió presentar su solicitud por escrito en la última fecha citada.

e) El ocho de septiembre del presente año, se hizo entrega a José Andrés Rodríguez Domínguez, de un escrito por el cual se daba contestación a su solicitud, y se hacía de su conocimiento que por acuerdo de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se había resuelto solicitar a la Delegación Estatal el correspondiente procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra, y se le entregó una constancia donde se señalaba que incumplió con sus obligaciones partidistas.

En la misma fecha, el actor solicitó mediante escrito dirigido al presidente de la citada Delegación, la expedición de copia de las actas de las sesiones celebradas en los meses de julio y agosto, así como de la efectuada el cuatro de septiembre, todas del año en curso, mismas que refiere, no le han sido entregadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de septiembre de dos mil nueve, José Andrés Rodríguez Domínguez, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, ante la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, a quien señalaba como responsable por haber emitido una certificación donde señala que el actor en el juicio, incumplió con sus obligaciones partidistas, y le negó la expedición de la constancia de derechos a salvo, lo que generó incertidumbre a sus derechos político-electorales y afectó sus derechos como miembro activo del partido político citado.

III. Oficio a la Sala Regional. Con fecha primero de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió el Oficio JLE/VS/175/09, del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, por el cual remite un escrito signado por José Andrés Rodríguez Domínguez, mediante el cual hace de su conocimiento, que el citado órgano jurisdiccional no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó con fecha once de septiembre del año en curso, anexando copia de su demanda. El asunto se registro ante la citada Sala Regional como cuaderno de antecedentes número 14/ 2009.

IV. Requerimiento de la Sala Regional a la responsable. Por Acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, el Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenó requerir a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, que informara sobre el trámite otorgado al medio de impugnación promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, o en su caso, remitiera el expediente relativo.

El siguiente dos de octubre, vía fax el Ingeniero Antonio Ramos Quirarte, en su carácter de presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, informó que el once de septiembre de dos mil nueve, se había recibido en dicha Delegación, copia simple del medio de impugnación citado, pero por tratarse de una copia simple sin anexo, no se le dio la formalidad requerida, acompañando copia del escrito por el mismo medio. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, requirió a la responsable remitir el original de los escritos enviados por fax.

V. Recepción y Registro por la Sala Regional. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, el Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, y acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, con la clave de expediente **SG-JDC-8872/2009**.

VI. Recepción de escrito de desistimiento. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se recibió el Oficio JLE/VS/193/09, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nayarit, por el cual remitió el escrito de desistimiento al juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez.

VII. Acuerdo de Incompetencia. El veintiocho de octubre del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual, se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, y ordenó remitir el original del expediente SG-JDC-8872/2009 a esta Sala Superior, y determinó remitir copia certificada de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos al órgano partidista responsable para que le diera el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior y turno ponencia. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el citado expediente; la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2996/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-11143/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma

colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis.

En este orden de ideas, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe sujetar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación se hace consistir en determinar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, a fin de impugnar lo que señala como la afectación de sus derechos político-electorales por parte de la responsable, al haberle otorgado una certificación donde señala que incumplió con sus obligaciones partidistas y no la de derechos a salvo que solicitó para presentarse a la evaluación de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que la causa de pedir del actor la hace consistir, en que le causa agravio que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, bajo supuestos y especulaciones que no están comprobados y sin haberle iniciado procedimiento sancionador alguno donde se le haya dado la garantía de audiencia, le suspende y desconoce sus derechos partidistas, le niega la expedición de la constancia de derechos a salvo que solicitó para su evaluación en la elección de Consejeros Estatales, lo que le genera incertidumbre a sus derechos político-electorales y afecta los derechos que como miembro activo del partido tiene.

Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto de una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a la Sala Superior y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Dichos numerales, son del tenor literal siguiente:

"...

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

"...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**

...”

Con base en los artículos transcritos, resulta inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual **está afiliado** o pretende afiliarse, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, de afiliación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, entre otros casos, en las resoluciones por las que admitió la competencia para conocer de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-10/2009, SUP-JDC-69/2009, SUP-JDC-476/2009, SUP-JDC-617/2009 y SUP-JDC-2986/2009.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, proceda el Magistrado Instructor a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Por lo fundado y considerado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO